



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 192**

**Acta de Decisión N° 62**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 108 del 22 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES** contra **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI E.I.C.E”** y **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2022-00094-01, con el fin que se declare que el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 48 de la CCT 2004-2008; en consecuencia, se reliquide la pensión a partir del 15 de abril de 2006, conforme lo establecido en el artículo 104 de la CCT suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREAEMCALI, el 9-3-1999, con la inclusión de todos los salarios y primas de toda especie devengados dentro del último año de servicios.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el actor laboró para la entidad accionada hasta el 14 de abril de 2006; que le fue reconocida la pensión de jubilación mediante oficio del 10 de mayo de 2006, en cuantía de \$3.950.000,00; que solicitó la reliquidación de la prestación incluyendo la prima de antigüedad y de vacaciones, siéndole resuelta en forma negativa.



Al descorrer el traslado, **EMCALI EICE ESP**, manifestó que el derecho jubilatorio del demandante surgió en la entrada en vigor de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable 2004 – 2008, siendo la fecha de liquidación a partir del 15 de abril de 2006, inclusive. Así las cosas, aunque se aplique lo estipulado en el régimen de transición, el mismo es claro en indicar que, dicho régimen es aplicable en lo dispuesto por la Convención de 1999 frente al cumplimiento de los requisitos y las condiciones de la convención, frente a todo lo demás, como lo es los factores salariales serán aquellos establecidos en el artículo 28 de la Colectiva de Trabajo aplicable 2004 – 2008. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *circunstancias excepcionales e imprevisibles que dieron origen a la CCT 2004-2008; indebida aplicación de los artículos y la vigencia de la CC en el tiempo; carencia del derecho e inexistencia de la obligación, buena fe* (11MemorialContestaciónDemanda).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 108 del 22 de abril de 2022, por medio de la cual, resolvió:

- 1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** propuesta por la Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho Judicial, respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 09 de diciembre de 2017.
- 3.- DECLARAR** que el demandante es beneficiario del régimen de transición de jubilación exceptuado y especial, consagrado en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, y por tanto, la demandada debe **RELIQUIDAR Y PAGAR** a favor del demandante, la pensión, a partir del 15 de abril de 2006, conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y **SINTRAEMCALI**, el 09 de marzo de 1999, para la vigencia



1999 a 2000, con la inclusión de todos los salarios y primas de toda especie devengados dentro del último año de servicios.

**4.- CONDENAR** a la accionada a pagar a favor del demandante, debidamente indexada al momento de su pago efectivo, la suma de \$60.564.268,00, por concepto de diferencias de las mesadas pensionales de jubilación producto de la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, efectuada por este Despacho Judicial.

**5. CONDENAR** a la accionada a continuar pagando al demandante por concepto de pensión de jubilación, la suma de \$8.661.736, para el año 2021, incluyendo las adicionales, y en lo sucesivo, efectuar los incrementos de ley, hasta cuando al demandante le sea reconocida la pensión de vejez, fecha a partir de la cual deberá cancelar el mayor valor entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez, teniendo en cuenta que según las pruebas aportadas al plenario el actor nació el 06 de agosto de 1962, y cumplirá sus 62 años de edad en el año 2024.

**6. AUTORIZAR** a la demandada para que descuenta del retroactivo aquí reconocido al demandante, los correspondientes aportes destinados al sistema de seguridad social en salud.

(...)

Adujo la *a quo que*, el actor recibió la pensión de jubilación como beneficiario del régimen de transición artículo 48 CCT, el cual establece un régimen especial exceptuado.

Procedió a realizar la reliquidación de la prestación, incluyendo la prima de antigüedad por valor de \$5.586.503,00; el 50% de la prima de vacaciones, \$1.904.490,00, que no se incluyó en la liquidación, fue de \$3.808.979,00.

Generándose una diferencia a favor del actor, quedando prescritas las anteriores al 9-12-2017 sumas se deben cancelar debidamente indexadas al momento del pago.

Hasta que le sea cancelada la pensión de vejez y se continúe con el pago de la diferencia del mayor valor.

Ordenó los descuentos a salud.



## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., interpuso recurso de apelación indicando que, en la firma de la C.C.T 2004-2008, se estableció que dichas primas no serían parte para la liquidación de la prestación.

Destacó que el actor no es beneficiario del artículo 48 de la CCT, destacando que la entidad venía desarrollando un plan de mejoramiento, y llevó a las partes firmar la CCT 2004-2008, teniendo otra interpretación a la solicitada por la parte actora, por lo que, solicita se revoque a la entidad, todas las condenas impuestas.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN**

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si al señor HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES le asiste el derecho al reajuste de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 104 de la C.C.T., suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, vigencia 1999-2000, con la inclusión de la prima de vacaciones y la prima de antigüedad durante el último año de servicios.

### **2. NORMATIVIDAD**

Se destaca que, la pretensión tiene su origen en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, vigente entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008 (04nexus). Es pertinente indicar que, se encuentra acreditado dicho texto convencional y su respectiva nota de depósito, al igual que la convención 1999-2000.



Dispone en su artículo 48:

**“REGIMEN DE TRANSICIÓN.** *Se estable un régimen de transición exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP., al entrar en vigencia esta Convenio Colectiva de Trabajo, en los siguientes términos, así:*

*“A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 (vigencia 1999–2000) conforme con el anexo No. 1. Jubilaciones.*

*B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999–2000) entre el 1 de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No. 1. jubilaciones.”*

En el **ANEXO I** (fl. 30, 04Anexos), se retomaron los artículos concernientes a la pensión de jubilación y jubilación especial contenidos en la Convención Colectiva de los años 1999-2000, el artículo 104, reza literalmente:

**“ARTÍCULO 104. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. EMCALI E.I.C.E.-E.S.P.** *jubilará al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo vigente en EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio. Quien ingrese a laborar a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a partir del 1 de enero de 1992 y haya trabajado en otras entidades oficiales, así haya cumplido los requisitos legales o convencionales, si no ha servido en EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. (10) años o más, se jubilará con el setenta y cinco (75) % del promedio. (Destacado nuestro).*

**PARÁGRAFO 1. EMCALI E.I.C.E. –E.S.P.** *ajustará las pensiones o mesadas a que esté obligada, a la cincuenta o centena superior.*

**PARÁGRAFO 2.** *Ninguna pensión de jubilación o invalidez a que esté obligado EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. será inferior al salario mínimo convencional”*

El contenido literal de los preceptos transcritos permite entender que aquellos trabajadores oficiales que tuviesen contrato de trabajo con EMCALI E.I.C.E. E.S.P., al entrar en vigencia la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, son beneficiarios del régimen de transición de jubilación.



Por tanto, se les debe aplicar lo dispuesto en la Convención Colectiva vigente para los años 1999-2000, siempre y cuando cumplan los requisitos y las condiciones en ella dispuestos para acceder a la jubilación, entre el 1º de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, caso en el cual, el monto de la pensión de jubilación corresponderá al 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio.

El beneficio que contiene el régimen que fue calificado por las partes de “exceptuado y especial”, consiste en que dichos trabajadores se jubilarán bajo los términos de lo pactado en la Convención vigente entre 1999 y 2000.

Este planteamiento es el que se confirmó en el ANEXO 1 de la Convención vigente ahora en el que las partes se dieron el trabajo de reproducir las normas de la convención de 1999 que son aplicables en virtud de la transición.

Una de ellas, ya quedó indicado, es el artículo 104 en el que se estipula que la cuantía de la pensión será igual al 90% “*del promedio de los salarios y primas de toda especie devengadas por el trabajador en el último año de servicio*”

En su defensa, EMCALI EICE ESP., invoca que el artículo 28 en tanto expresamente disponen que las primas de antigüedad y vacaciones no constituyen salario para ningún efecto.

No desconoce la Sala, la existencia de tal precepto, su sentido y alcance. Pero es evidente que el mismo sólo es aplicables a las personas no beneficiarias del régimen de transición, ya que las que sí son beneficiarias de dicho régimen adquieren la jubilación conforme a lo estipulado en el acuerdo convencional de 1999, pues así lo acordaron las partes contratantes.

En aplicación del principio de favorabilidad, la norma del régimen de transición (Anexo 1), resulta ser más garantista para el pensionado que la norma general de liquidación de prestaciones de que trata el Anexo II, por ende, prevalece el primero de los preceptos. Adicionalmente, el principio de especialidad permite hacer prevalecer la norma de régimen de transición, sobre la general de régimen de liquidación de prestaciones.



Por último, si se mira el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, (Anexo II) que regula en forma general la liquidación de la pensión de jubilación, también incluye la prima de vacaciones, factor que no fue tenido en cuenta al liquidar la pensión.

Con relación a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de abril de 2010, expediente N° 40254, MP. Dr. Eduardo López Villegas, señaló:

*“La controversia en el sub lite, consiste en determinar si las primas de antigüedad y vacaciones constituyen factor salarial, para liquidar la pensión de jubilación del actor y, en consecuencia, obtener la reliquidación de la mesada pensional.*

*El ad quem llegó a la conclusión, que las referidas primas sí constituyen factor salarial, luego de analizar las normas convencionales, y aplicar los principios de favorabilidad y especialidad que invocó, considerando que las disposiciones contenidas en el anexo I, de la citada convención resultaban ser más garantistas para el pensionado que las disposiciones contenidas en el anexo II, de la convención colectiva.*

*Expuso el recurrente que, el ad quem incurrió en los yerros ya anotados, al haber apreciado erradamente el Acuerdo de la Revisión Convencional 2004- 2008; en cuanto ordenó la reliquidación de la mesada pensional, incluyendo las referidas primas devengadas con posterioridad a la suscripción del acuerdo convencional, esto es, el 4 de mayo de 2004; afirma que, al suscribirse el acuerdo convencional el querer de las partes fue quitarle el carácter salarial a dichas primas; que la interpretación que debió haber realizado el ad quem, debió haber sido de manera integral, esto es, armonizar el artículo 48 convencional, con los artículos 28, 32, 33 y 65 del mencionado acuerdo; y no como lo hizo invocando principios de favorabilidad y especialidad, para acceder a la pretendida reliquidación, pues en el caso sometido a estudio no hay normas legales en controversia y sobre las cuales se discuta un derecho; que la decisión del ad quem resulta contraria a la voluntad de las partes, como quedó consagrado en el preámbulo del acuerdo convencional; que la demandada tuvo en cuenta las primas reclamadas al momento de liquidar la pensión prevista en el artículo 48 convencional.*

*Esta Sala ha asentado su posición frente a la valoración de las normas convencionales que hace el juez de segunda instancia, en sentencia 21235 de abril 21 de 2004, así:*



Ref: Ord. HAROLD ANTONIO  
QUEVEDO MORALES  
C/. EMCALI  
Rad. 009-2022-00094-01

*Precisamente en atención al origen y finalidad de la convención colectiva de trabajo, carece ella del alcance nacional que tienen las leyes del trabajo sobre las cuales sí le corresponde a la Corte interpretar y sentar criterios jurisprudenciales, por lo que, en tanto actúa como tribunal de casación, lo único que puede hacer, y ello siempre y cuando las características del desatino sean de tal envergadura que puedan considerarse un error de hecho manifiesto, es corregir la equivocada valoración como prueba de tales convenios normativos de condiciones generales de trabajo.*

*También cabe recordar que por imperativo legal los contratos y convenios entre particulares --y la convención no es otra cosa diferente a un acuerdo de voluntades sui generis-- deben interpretarse ateniéndose más a la intención que tuvieron quienes lo celebraron, si dicha intención es claramente conocida, que a las palabras de que se hayan servido los contratantes. Esta regla de interpretación está expresada en el artículo 1618 del Código Civil, y aun cuando referida en principio a los contratos de derecho común, también debe ser tomada en consideración por los jueces del trabajo; y dado que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo faculta a los jueces laborales para que en las instancias aprecien libremente la prueba, es un deber de la Corte, en su condición de tribunal de casación y en todos los casos en que no se configure error de hecho manifiesto, respetar las apreciaciones razonadas que de la convención colectiva de trabajo --mirada ella como prueba de las obligaciones que contiene-- haga el Tribunal fallador.”*

*Revisado el texto convencional acusado de valoración errónea, esta Sala considera que el ad quem no incurrió en un error manifiesto, que permita entrar a controvertir la decisión de segunda instancia por lo que se pasa a decir:*

*Se ha de advertir que en la valoración que hizo el ad quem de la convención colectiva, no se encuentra un error ostensible, toda vez que, al leer el texto convencional se encuentra en el párrafo primero del artículo 28 convencional que:*

*“A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo la prima de vacaciones y la primas de antigüedad no constituyen factor de salario” y a continuación el párrafo transitorios establece “las primas de vacaciones, de antigüedad, de continuidad y todos los demás factores de salario que dejaron de serlo y que hayan sido pagados al trabajador antes de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, sí constituirán factor de salario para todas las liquidaciones que se efectúen dentro del año inmediatamente siguiente a la fecha en que se efectuó el pago.”*

*Y reza así, el artículo 48 del acuerdo convencional:*



Ref: Ord. HAROLD ANTONIO  
QUEVEDO MORALES  
C/. EMCALI  
Rad. 009-2022-00094-01

*“Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:*

*A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 (vigencia 1999-2000) conforme al anexo No 1 Jubilaciones.*

*B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999-2000) entre el 1° de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No 1 Jubilaciones.*

*No hay controversia que, de conformidad con los anteriores artículos, el actor se encuentra amparado por el régimen de transición, y merecedor a una pensión especial, toda vez que cumplió los requisitos exigidos en el artículo 48 convencional que remite al anexo 1, artículo 106 y 107, esto es, 15 años de servicio desempeñando labores denominadas de “Alta Tensión”.*

*No halla error evidente la Sala en el alcance que hizo el ad quem del artículo que consagra el beneficio de transición el cual señala una vigencia entre el 1 de enero de 2003 y 31 de diciembre de 2007, en cuanto dispone que dicha prestación se liquidará de conformidad con el anexo 1, para cobijar la situación del actor; tampoco se podría entender que dicho artículo y el 28 convencional deban ser armonizados con los artículos 32, 33 y 65 convencionales, como pretende el censor, puesto que regulan situaciones ajenas a la del sub lite.*

*Ciertamente los artículos 32, 33 y 65 convencionales señalan que las primas de antigüedad y vacaciones no serán factor salarial para ningún efecto, ni se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de las pensiones, pero las cuales rigen sólo a partir de la suscripción de la convención colectiva, 4 de mayo de 2008, ni afectan las que se hubieren pagado con carácter salarial.*

*Como lo dio por establecido el Tribunal el actor recibió en el mes de marzo de 2004, valores por concepto de primas de antigüedad y de vacaciones, que en principio justifican que tales rubros hayan sido incluidos en la liquidación; el cargo deja por fuera de discusión y no señala error en cuanto al valor reconocido para tales efectos”.*



Este criterio ha sido reiterado CSJ SL sentencias de 21 de septiembre de 2010, radicación No 40893; Rad 40876 de 2013, Rad 42325, SL16170-2015, SL8304-2017.

### 3. CASO CONCRETO

Que mediante oficio 800-GA-876, EMCALI EICE ESP, le comunicó al actor el reconocimiento del derecho al beneficio de la jubilación a partir del 15 de abril de 2006 en cuantía de \$3.950.000,00, por cumplir los requisitos de tiempo de servicio y cualquier edad establecidos en el artículo 48 Anexo 1 de la C.C.T. vigentes al momento de la jubilación (fl.1, 03anexos).

Allí mismo se indicó que, cuando la Administradora de Pensiones asuma el riesgo de vejez, se pagará únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada y la que se encuentre reconociendo EMCALI EICE ESP y la retroactividad que se cause será a favor de la entidad, siempre y cuando hubiere venido cancelando mesada pensional durante ese periodo.

Que el **9 de diciembre de 2020**, le indicó a la entidad accionada que, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 48 de la CCT 2004-2008, EMCALI EICE ESP, reliquide la pensión de jubilación a partir de la fecha de su otorgamiento, con inclusión de la prima de vacaciones, la prima de antigüedad, la prima proporcional de antigüedad y la prima proporcional de vacaciones devengados en el último año de servicios, sumas de dinero debidamente indexada al momento del pago (11, 03anexos).

Evidenciándose que, en escrito del **02 de febrero de 2021**, la entidad accionada le manifestó que, no era procedente atender favorablemente su petición (fl. 03Anexos).

Cabe destacar que para la reliquidación de la pensión de jubilación se tuvo en cuenta como ingreso base para liquidación el salario promedio devengado en el último año de servicio -15-04-2005 al 14-04-2006-, por valor de \$22.400.774,00.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. HAROLD ANTONIO  
QUEVEDO MORALES  
C/. EMCALI  
Rad. 009-2022-00094-01

Por concepto de por primas \$12.687.472,00, más turnos de \$14.192.262,00; más horas extras \$3.384.875,00, para un total de \$52.665.383,00 / 12 = \$4.388.782 X 90% = **\$3.949.904,00**, elevada a la centena = **\$3.950.000,00**.

Observándose que, no se incluyeron las primas reflejadas en el reporte del último año 2005 a 2006, correspondientes a: “prima de antigüedad devengada en el último año por valor de **\$5.586.503,00**; prima de vacaciones completa de **\$3.808.979,00** (se registró con el valor de \$1.904.490,00); prima de vacaciones proporcional en **\$1.408.999,00** (registrando únicamente \$702.324,00), hecho aceptado por la demanda (11MemorialContestaciónDemanda).

INGRESO BASE PARA LIQUIDACION. Salario promedio devengado en el último año de servicio:		
<b>SUELDO BASICO</b>		
Abril 15 de 2005 - Diciembre 30 de 2005		
\$1.716.500 -:- 30 x 256 días	\$14.647.467	
Enero 1 de 2006 - Abril 14 de 2006		
\$1.799.800 -:- 30 x 104 días	6.239.307	
Bonificación Transporte	1.514.000	\$22.400.774
<b>PRIMAS</b>		
Prima de vacaciones	1.904.490	
Prima semestral de junio	1.564.844	
Prima semestral extralegal de mayo	1.070.684	
DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO CAM TORRE EMCALI PISO 8 TEL:6617202 Conservemos nuestro EMCALI pero cambiamos por dentro		
15		
<b>RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSION DE JUBILACION HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES Registro No. 07205</b>		
Prima semestral extra de navidad	1.759.189	
Prima de navidad	3.787.648	
Prima proporcional de vacaciones	702.324	
Prima proporcional semestral junio	770.427	
Prima proporcional semestral extralegal de mayo	561.539	
Prima proporcional de navidad	566.327	12.687.472
<b>HORAS EXTRAS</b>		3.384.875
<b>TURNOS</b>		14.192.262
<b>TOTAL</b>		\$52.665.383
$\$52.665.383 \div 12 = \$4.388.782 * 90\% = \$3.949.904$		
\$ 3.949.904	Elevada a la centena	\$3.950.000



Vistas las consideraciones anteriores, la prima de antigüedad (fl.03Anexos, fl. 4), si debía ser parte de la base salarial para liquidar la pensión de vejez, junto con el valor completo de la prima de vacaciones y la prima de vacaciones proporcional, es por lo que, la pensión de vejez debió tener:

Salario anual	\$	22.400.774,00
Salario Base	\$	1.866.731,17
Primas	\$	12.687.472,00
Turnos	\$	14.192.262,00
Horas extras	\$	3.384.875,00
	\$	
Total	\$	52.665.383,00

PRIMAS	VALOR CANCELADO	VALOR REAL	VALOR FALTANTE
Vacaciones	\$ 1.904.490,00	\$ 3.808.979,00	\$ 1.904.489,00
Semestral de junio	\$ 1.564.844,00	\$ 1.564.844,00	
Semestral extralegal de mayo	\$ 1.070.684,00	\$ 1.070.684,00	
Semestral extra navidad	\$ 1.759.189,00	\$ 1.759.189,00	
Navidad	\$ 3.787.648,00	\$ 3.787.648,00	
Proporcional vacaciones	\$ 702.324,00	\$ 1.408.999,00	\$ 706.675,00
proporcional semestral junio	\$ 770.427,00	\$ 770.427,00	
Proporcional semestral extralegal mayo	\$ 561.539,00	\$ 561.539,00	
Proporcional de navidad	\$ 566.327,00	\$ 566.327,00	
de Antigüedad		\$ 5.586.503,00	\$ 5.586.503,00

<b>BASE SALARIAL</b>	\$	52.665.383,00
Prima de vacaciones	\$	1.904.489,00
Prima Propor vacaciones	\$	706.675,00
Prima de antigüedad	\$	5.586.503,00
	\$	<b>60.863.050,00</b>
		/ 12
	\$	<b>5.071.920,83</b>
		x 90%
MESADA REAJUSTADA	\$	<b>4.564.728,75</b>
ELEVADO A LA CENTENA	\$	<b>4.565.000,00</b>
MESADA RECONOCIDA	\$	<b>3.950.000,00</b>
Diferencia 15-04-2006	\$	<b>615.000,00</b>



Significa lo anterior que, la mesada pensional inicial debió ser de **\$4.565.000,00**, y no de **\$3.950.000,00** como lo reconoció la entidad, generándose una diferencia a favor de la parte actora de **\$615.000,00**, a partir del 15 de abril de 2016.

Es de indicar que se evidencia una leve diferencia entre la calculada por el Juzgado (\$4.564.000,00) y la determinada por la Sala, (\$4.565.000,00).

No obstante, la prestación se reconoce tal y como lo expuso el *a quo* –\$4.564.000,00-, en atención a dicho valor no fue objeto de discusión por parte del demandante y se le haría más gravosa la situación al único apelante.

No hay lugar a indexar la base salarial que da lugar a la primera mesada pensional, en la medida en que entre la fecha del reconocimiento de la pensión y los factores a tener en cuenta no transcurrió mucho tiempo.

En atención a que la representante del Ministerio Público formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- El **9 de diciembre de 2020** solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación (fl. 11, 03Anexos), resuelto de manera negativa, el 2 de febrero de 2021.
- Y, la demanda la radicó el 22 de febrero de 2022 (05ActaDeReparto), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación, con la advertencia que la no inclusión de factores salariales no prescribe, sino las diferencias no cobradas oportunamente quedando afectadas las mesadas reliquidadas anteriores al **9 de diciembre de 2017**.

Por concepto de reajuste y diferencia pensional generado entre el 9 de diciembre de 2017 y actualizado al 30 de abril de 2022, arroja la suma de **\$65.509.177,50**, suma que debe ser indexada al momento del pago efectivo. A partir del 1 de mayo de 2022, a cargo de EMCALI EICE ESP le corresponde el



pago de \$8.661.736,00 tal y como lo indicó la Juez de Primera Instancia, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			
AÑO	IPC Variación	MESADA EMCALI	NÚMERO DE MESADAS	MESADA EMCALI ORIGINAL	TOTAL DIFERENCIAS	TOTAL
2.006	0,0448	\$ 4.564.000,00		\$ 3.950.000,00		
2.007	0,0569	\$ 4.768.467,20		\$ 4.126.960,00		
2.008	0,0767	\$ 5.039.792,98		\$ 4.361.784,02		
2.009	0,0200	\$ 5.426.345,11		\$ 4.696.332,86		
2.010	0,0317	\$ 5.534.872,01		\$ 4.790.259,52		
2.011	0,0373	\$ 5.710.327,45		\$ 4.942.110,74		
2.012	0,0244	\$ 5.923.322,66		\$ 5.126.451,47		
2.013	0,0194	\$ 6.067.851,74		\$ 5.251.536,89		
2.014	0,0366	\$ 6.185.568,06		\$ 5.353.416,70		
2.015	0,0677	\$ 6.411.959,85		\$ 5.549.351,76		
2.016	0,0575	\$ 6.846.049,53		\$ 5.925.042,87		
2.017	0,0409	\$ 7.239.697,38	1,40	\$ 6.265.732,84	\$ 973.964,55	\$ 1.363.550,37
2.018	0,0318	\$ 7.535.801,01	14	\$ 6.522.001,31	\$ 1.013.799,70	\$ 14.193.195,76
2.019	0,0380	\$ 7.775.439,48	14	\$ 6.729.400,95	\$ 1.046.038,53	\$ 14.644.539,38
2.020	0,0161	\$ 8.070.906,18	14	\$ 6.985.118,19	\$ 1.085.787,99	\$ 15.201.031,88
2.021	0,0562	\$ 8.200.847,77	14	\$ 7.097.578,59	\$ 1.103.269,18	\$ 15.445.768,49
2.022	-	\$ 8.661.736,00	4	\$ 7.496.462,51	\$ 1.165.272,91	\$ 4.661.091,62
						<b>\$ 65.509.177,50</b>

Es de indicar que el Juzgado señaló que la mesada pensional para el año 2021, correspondía a la suma de \$8.661.736,00, sin embargo, del cuadro anexo tanto por la Sala como del Juzgado, se observa que para el año 2021, la mesada pensional corresponde a \$8.200.847,77.



## LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS

AÑO	IPC	MESADA RE LIQUIDADA	MESADA EMCALI	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2006	4.48	\$4.564.000	\$3.950.000	\$614.000		
2007	5.69	\$4.768.467	\$4.136.000	\$632.467		
2008	7.67	\$5.039.793	\$4.371.400	\$668.393		
2009	2	\$5.426.345	\$4.706.686	\$719.659		
2010	3.17	\$5.534.872	\$4.800.900	\$733.972		
2011	3.73	\$5.710.327	\$4.953.090	\$757.237		
2012	2.44	\$5.923.322	\$5.137.840	\$785.482		
2013	1.94	\$6.067.851	\$5.263.204	\$804.647		
2014	3.66	\$6.185.567	\$5.365.312	\$820.255		
2015	6.77	\$6.411.959	\$5.561.682	\$850.277		
2016	5.75	\$6.846.049	\$5.938.208	\$907.841		
2017	4.09	\$7.239.697	\$6.279.655	\$960.042	02	\$ 1.930.084
2018	3.18	\$7.535.801	\$6.536.493	\$999.308	14	\$13.990.312
2019	3.80	\$7.775.439	\$6.744.354	\$1.031.085	14	\$14.435.190
2020	1.61	\$8.070.906	\$7.000.640	\$1.070.266	14	\$14.983.724
2021	5.62	\$8.200.848	\$7.113.351	\$1.087.497	14	\$15.224.958
TOTAL ADEUDADO						\$60.564.268

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR y actualizar** los numerales CUARTO y QUINTO de la sentencia apelada No. 108 del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a reliquidar la pensión de jubilación del señor HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES, concepto de reajuste y diferencia pensional generado entre el 9 de diciembre de 2017 y actualizado al 30 de abril de 2022, la suma de **\$65.509.177,50**, suma que debe ser



Ref: Ord. HAROLD ANTONIO  
QUEVEDO MORALES  
C/. EMCALI  
Rad. 009-2022-00094-01

indexada al momento del pago efectivo. A partir del 1 de mayo de 2022, a cargo de EMCALI EICE ESP le corresponde el pago de \$8.661.736,00, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. **CONFIRMAR** en todo lo demás.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la vencida en juicio, EMCALI EICE ESP. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES.

**CUARTO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Magistrado Sala Laboral**

  
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

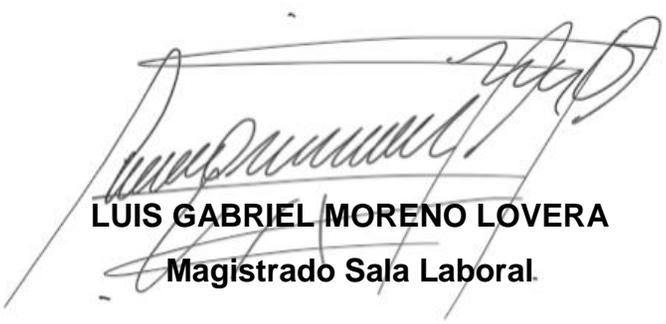
**Magistrada Sala Laboral**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. HAROLD ANTONIO  
QUEVEDO MORALES  
C/. EMCALI  
Rad. 009-2022-00094-01



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado Sala Laboral.**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba38858ce23e659954967d41233404fa1cca212ca1c2a3e576041d5864754211**

Documento generado en 24/06/2022 10:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>